

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-041/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: DAVID MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: CLARA FABIOLA GUERRERO GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el procedimiento especial sancionador, respecto a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de David Monreal Ávila, relativa a utilización de la Bandera de México, al considerar que este Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas es incompetente para conocer sobre presuntas violaciones por la utilización de símbolos patrios.

GLOSARIO

<i>Denunciante/ Quejoso:</i>	Aldo Adán Ovalle Campa, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Denunciado:</i>	David Monreal Ávila, candidato a la Gubernatura del Estado de Zacatecas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio formal el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.2. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil veintiuno¹, se presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la presunta utilización de la Bandera Nacional, en contra de David Monreal Ávila.

1.3. Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento. En fecha once de mayo, la *Unidad de lo Contencioso*, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar y tramitar el asunto del Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/CCE/071/2021, así como la realización de diligencias de investigación, reservando la admisión y el emplazamiento respectivo.

1.4. Admisión. El veintiocho de mayo, la *Unidad de lo Contencioso*, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día siete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no asistió ninguna de las partes, sin embargo, se hizo constar que en la misma fecha se tuvo por recibido el escrito por parte de las Representantes de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a la que se adjuntó copia del oficio suscrito por el *Denunciado*, mediante el cual designa a la primera, para que lo represente en el presente asunto.

Trámite ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

1.6. Recepción del expediente. El doce de junio, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/071/2021, así como el informe circunstanciado.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del veinticinco de junio, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

Este Tribunal es competente **formalmente** para conocer y resolver sobre los Procedimientos Especiales Sancionadores a que se refiere el artículo 417, de la *Ley Electoral*, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 422, numeral 3, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6 y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

De acuerdo a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14, de la *Ley de Medios*, las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; porque de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que tal y como lo hace valer el *Denunciado* y las representantes de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza; este Tribunal es incompetente para resolver el presente asunto, y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el párrafo primero del referido precepto legal², relativa a la notoria improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, como ha quedado expuesto, este Tribunal es competente formalmente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se integran con motivo de alguna infracción a la *Ley Electoral*; sin embargo, en el caso, **carece de competencia material** para conocer y resolver la demanda presentada por el *Quejoso*, pues se estima que los actos denunciados no encuadran en las infracciones previstas en la normativa electoral.

Al efecto, el artículo 8, de la *Ley de Medios*, dispone sobre los medios de impugnación respecto a los cuales puede conocer y resolver en la forma y términos previstos en la referida ley, acorde a los principios establecidos en el artículo 17, Constitucional y 42, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

² Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Entonces, tenemos que la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, su estudio es preferente, de orden público, y debe hacerse de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer del asunto en cuestión, y en caso de hacerlo, los actos serían nulos de pleno derecho.

Ello, es congruente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, Constitucionales, que establecen que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den certeza y eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado³.

Además, porque de acuerdo a la distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende precisamente a la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea de orden local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

4

De tal suerte, que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse de inicio si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; criterio que ha sido adoptado en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴.

El presente asunto, tiene origen en el procedimiento especial sancionador, por la denuncia presentada por el *Quejoso* ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el supuesto uso indebido de la Bandera de México, en contra del *Denunciado*, bajo el argumento de haber difundido diversos videos en sus redes sociales de Instagram y Facebook, en donde aparece portando ese símbolo patrio en una de sus prendas de vestir, con el objeto de promocionar y posicionar tanto su imagen, como su candidatura; lo que desde su óptica podría afectar el actual proceso electoral; conductas que sostiene infringen lo estipulado en el artículo 32

³ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, página 12. Registro digital 205463.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales⁵, así como la normativa electoral.

En ese sentido y al relacionarse con presuntas infracciones derivadas de la utilización de un símbolo patrio, que en el caso concreto se trata de la Bandera de México, se tiene que su uso oficial se encuentra regulado por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que establece como exclusiva competencia para vigilar su cumplimiento a la Secretaría de Gobernación; por lo que este Tribunal estima que no se configura la procedencia del procedimiento especial sancionador, al tratarse de infracciones en materia administrativa y no del ámbito electoral.

Esa previsión, tiene sustento en el artículo 73, fracción XXIX-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que faculta al Congreso para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

De ahí que, es posible inferir que respecto a su competencia, infracciones y sanciones a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y del Himno Nacional, corresponde a la autoridad que en la misma se señala; es decir, a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56, 56 Bis, 56 Ter, y 56 Quáter de la propia Ley⁶.

5

⁵ “Artículo 32 Bis. Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios”.

⁶ “Artículo 55.- Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley;

...

Artículo 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

I. Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;

II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley;

III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;

IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;

V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;

VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;

VII. Portar la banda presidencial;

VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;

IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;

X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y

XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“Artículo 56 Bis.- El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 56 Ter.- Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación...”.

Así pues, y en atención a que los actos que se pretenden controvertir mediante un Procedimiento Especial Sancionador, no encuadran dentro de los supuestos normativos en materia electoral; por lo tanto, no existe la posibilidad de tutelarlos en el presente procedimiento, pues este Tribunal no puede invadir competencia de otras autoridades, o bien, adoptar facultades para conocer sobre actos que no son de su jurisdicción; en consecuencia, se reitera lo improcedente del mismo.

Ahora bien, al haberse acreditado la causal de improcedencia aludida, y toda vez que la queja fue admitida, ello trae como consecuencia el sobreseimiento del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 15 de la *Ley de Medios*⁷, aplicable supletoriamente conforme a lo previsto en el numeral 1, fracción III, del artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸.

Finalmente, es necesario precisar, que el hecho de que se haya dictado el sobreseimiento en el presente asunto, a consecuencia de haberse acreditado una causal improcedencia, no significa que sea posible atender la pretensión del *Denunciado* y de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, para calificar la queja como frívola; pues para realizar un pronunciamiento al respecto, esta autoridad estaría obligada a examinar de fondo la cuestión planteada; lo que en el caso no resulta posible, precisamente por la falta de competencia material de este Tribunal, pues como ha quedado expuesto, se denuncian hechos que no son susceptibles de actualizar conductas infractoras a la *Ley Electoral*.

6

Por lo expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

“Artículo 56 Quáter. Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas”.

⁷ “Artículo 15. Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

...

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior”.

⁸ “Artículo 3.

1. Lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo establecido en los ordenamientos siguientes:

...

III. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas”.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos del Promovente, para que los haga valer en la vía que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

Y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA